



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 87

(Aprobado mediante Acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Elvia Caldas Ramírez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500320170062201
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con T.P. 216.519 del C.S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con T.P. No. 302.333 del C.S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el fallecimiento de su

cónyuge Hernando Mejía Restrepo, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL que se obtenga del promedio de lo cotizado en los últimos diez años; adicional, pretende el pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, el ISS mediante Resolución N° 006298 del 23 de octubre de 1993, le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del asegurado Mejía Restrepo, con fundamento en el art. 25 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990; que solicitó la reliquidación de esa prestación, y mediante Resolución GNR 310097 de 2016, le fue negada. Informó que la entidad demandada no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el causante y tampoco indexó la primera mesada pensional.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que se atemperó al principio de legalidad para reconocer la prestación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 13 de febrero de 2018, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demandante, a quien le impuso condena en costas. Fundamentó la decisión en que, no se avizoraba semanas adicionales a las que refleja la historia laboral del causante, por ende, resultaba imposible aplicar la tasa de reemplazo del 90% solicitada. Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, señaló que al efectuar el cálculo obtuvo un IBL inferior al reconocido por la demandada, y que la mesada a reconocer es igual al SMLMV.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto la sentencia fue adversa a sus pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que niega la reliquidación pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Teniendo en cuenta que la demandante deprecia la reliquidación de la prestación que disfruta, por considerar que se omitió incluir la totalidad de semanas cotizadas por el causante y por no haberse indexado la primera mesada pensional, se procede por esta colegiatura a analizar lo peticionado.

En principio se advierte que, la demandante goza de una pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de compañera permanente del fallecido Hernando Mejía Restrepo, con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que la

misma se reconoció a partir del año 1993 y en cuantía de \$81.510, es decir, el SMLMV, para lo cual se tuvo en cuenta 657 semanas (f.º 6).

No obstante, al revisar la historia laboral aportada por la demandada (f.ºs 27-31), la misma registra 674,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral por el señor Mejía Restrepo, de lo que se infiere que si bien, la entidad de seguridad social no tuvo en cuenta la totalidad de semanas sufragadas por el causante, lo cierto es que, de haberlo hecho, no variaría la tasa de reemplazo a utilizar, pues era necesario que contara por lo menos con 700 semanas para que aumentara en 3% la tasa de retribución -conforme el art. 20 de la normativa citada-. Ahora, tampoco se evidencia en la demanda, que se precise cuáles fueron las semanas que se denuncian como no tenidas en cuenta en el cálculo, y que, en sentir de la parte actora, daría derecho a la tasa de reemplazo que solicita.

De otro lado, se procede a verificar si la prestación se liquidó actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional¹.

Efectuado el cálculo, se obtiene para el año 1993 un IBL de \$123.687, el cual resulta igual al obtenido por la Juez (f.º 62), y al aplicar la tasa de reemplazo del 54% se obtiene la suma de \$66.791 – conforme al anexo 1–, la cual resulta inferior al SMLMV de la época, lo que lleva a la Sala a concluir que no existe derecho a la reliquidación de ahí que se confirmará la decisión de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 15 proferida el 13 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
11/08/1989	19/09/1989	40,00	41.040	12,58	33,33	108.731	144.974
19/10/1989	17/12/1989	60,00	41.040	12,58	33,33	108.731	217.461
13/09/1990	9/11/1990	58,00	47.370	15,87	33,33	99.508	192.381
24/01/1991	1/06/1991	129,00	79.290	21,00	33,33	125.832	541.078
19/09/1991	17/10/1991	29,00	79.290	21,00	33,33	125.832	121.638
13/02/1992	20/02/1992	8,00	79.290	26,64	33,33	99.218	26.458
8/05/1992	31/12/1992	238,00	111.000	26,64	33,33	138.898	1.101.922
1/01/1993	18/05/1993	138,00	111.000	33,33	33,33	111.000	510.598
TOTALES		324					2.856.511
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							123.687
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			54,00%		Mesada a 1993	66.791	